



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Madrid 5 de enero de 1852. — Sr. D. Juan Bravo Murillo. — Señor Inspector general de carabineros.

Madrid 5 de enero de 1852. — Sr. D. Juan Bravo Murillo. — Señor Inspector general de carabineros.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señoras Por Real decreto de 19 de diciembre último se dignó V. M. libertar al comercio de las trabas fiscales que estaba sujeto en el interior del reino. Esta providencia aislada, si bien es a todas luces conveniente al tráfico, hubiera no serlo a las rentas públicas, y es preciso por lo mismo combinarla con otras que el Ministro que suscribe tendrá sucesivamente la honra de ir proponiendo a V. M.

Y ante todo parece oportuno introducir una innovacion en la organizacion del servicio de los carabineros del reino.

Este cuerpo se ocupa hoy en dos diferentes especies de servicios, uno en las Aduanas, muelles, bahias y puertos, y otro en el campo persiguiendo activamente a los contrabandistas y a los defraudadores. El primero puede ejercerse por empleados de la Hacienda pública, dependientes en un todo de las administraciones, pues los actos que ellos han de desempeñar forman parte de los que las instrucciones cometen a las mismas administraciones: el segundo exige una organizacion y disciplina militar, pues los carabineros tienen entonces que perseguir y hasta luchar a veces a viva fuerza con las perso-

nas dedicadas a ejercer el contrabando o el fraude.

Encargados ahora servicios tan diversos, respecto de la renta de Aduanas, a solo los carabineros del reino, se notan dos graves defectos. Consiste el primero en que funcionarios organizados, disciplinados y uniformados de un modo militar, que debieran estar ocupados habitualmente en un servicio activo, lo ejercen casi pasivo, y el segundo, en que son inevitables los entorpecimientos en el servicio de las Aduanas, muelles, bahias y puertos, originados por la falta de unidad en el mando, pues no siempre los jefes de carabineros se creen obligados a someterse a las prescripciones de los administradores, ni estos quieren declinar una parte de su autoridad, como que son responsables de los actos de sus dependencias. La separacion de uno y otro servicio está reclamada como consecuencia de una necesidad acreditada por los hechos y por la total diferencia de cada servicio.

En tal concepto, Señora, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de creto.

Madrid 3 de enero de 1852. — Señora. — A. L. B. P. de V. M. — Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de las aduanas maritimas y terrestres, y el de los muelles, bahias y puertos que en el día desempeña el cuerpo de carabineros a las ordenes de las administraciones de aduanas, se verificará en adelante con tal independencia de dicho cuerpo, el cual quedará reducido esclusivamente a la persecucion del

contrabando y del fraude en las costas y fronteras.

Art. 2.º Para el servicio de las Aduanas en las fronteras, muelles, bahías y puertos se creará, en lugar de los carabineros que lo prestan hoy, un número proporcionado de empleados de Hacienda pública, que denominarán aduaneros, dependiendo exclusivamente e inmediatamente de las administraciones de aduanas.

Art. 3.º Los aduaneros estarán á su costa uniformados sencillamente y armados de pistola y sable, con arreglo á un modelo. Cuando el servicio lo requiera podrán usar tambien de carabina.

Art. 4.º La décima parte del total de plazas de aduaneros que se establezca en el territorio por el buen servicio de las administraciones de aduanas, comprenderá de una clase llamada de aventajados, para los que, mereciendo esta distinción, hayan de ser considerados jefes de los demás.

Art. 5.º El haber de los aduaneros será de 8 rs. diarios, y de 10 el de los aventajados, cobrados por quincenas vencidas y sin descuento alguno. En Madrid, Cádiz y Barcelona al haber del aduanero será de 9 rs. diarios, y de 11 el del aventajado.

Art. 6.º Las plazas de aduaneros se proveerán exclusivamente como premio al buen servicio en los empleados del cuerpo de carabineros, con arreglo á su filiación, y con las precisas circunstancias, de que han de saber leer y escribir correctamente y no pasar de 40 años. Si no hubiere bastantes cumplidos para completar los aduaneros, el inspector general de carabineros podrá proponer á los individuos de su cuerpo que desistan de ser aduaneros, con tal que no exceda de seis meses el tiempo que les falta para cumplir, y que se hayan hecho á su alrededor por sus circunstancias á esta dispensa.

Art. 7.º Los aduaneros serán nombrados por la dirección general de aduanas, no pudiendo los de la clase de aventajados ser nombrados, rebajados de categoría ni destinados sin consultar previamente al Consejo de dirección.

Art. 8.º Formarán parte del presupuesto de la administración local de aduanas los gastos del personal de los aduaneros y el proporcional que se calcule del material, como casetas, faldas y demás comprendidos en el día como correspondiente al resguardo por estos servicios.

Art. 9.º El gasto á que ascienda el presupuesto del personal y material de aduaneros se cubrirá aplicando á él el sobrante que haya en el presupuesto del cuerpo de carabineros del reino por las plazas vacantes en la actualidad, y la parte correspondiente á los individuos del mismo que pasen al de aduaneros; y en el caso de no haber una y otra suma, dejarán de proveerse todas las vacantes que corran en el cuerpo de carabineros hasta que quede satisfecho aquel gasto.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos

cincoenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.— El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Reales órdenes.

Confiado por el real decreto de 3 del actual el servicio de las aduanas, muelles, bahías y puertos á empleados civiles en lugar de los carabineros que lo desempeñan hasta ahora, se hace precisa alguna alteracion en el reglamento de 18 de marzo de 1850.

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que el Sr. D. Juan Bravo Murillo, ministro de Hacienda, presente al Real Consejo un reglamento para el servicio del cuerpo de aduaneros del reino, conforme al espíritu del mencionado real decreto.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1852.—Bravo Murillo.—Señor inspector general de carabineros.

PARTE OFICIAL.

Excmo. Sr.: Debiendo establecerse un resguardo especial de aduanas con arreglo al real decreto de 3 del actual, para que hagan en ellas, en los muelles, bahías y puertos el servicio que está hoy á cargo de los carabineros, para que este cuerpo pueda dedicarse exclusivamente á la persecucion del contrabando en las costas y fronteras, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, con el objeto de que puedan ingresar en dicho resguardo especial los carabineros que hayan cumplido ó esten próximos á cumplir el tiempo de su empeño con buena nota, que V. E. forme y remita á la direccion general de aduanas y aranceles la oportuna propuesta de los individuos que estén en el mencionado caso y soliciten pertenecer á dicho resguardo, á fin de que puedan ser admitidos desde luego si reúnen las circunstancias marcadas en el referido real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de enero de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. inspector general del cuerpo de carabineros.

En vista de lo consultado por esa junta en 22 del mes que acaba, con el objeto de preparar lo conveniente para la conversion de la deuda amortizable de primera y segunda clase, y teniendo presente los sagrados objetos á que se hallan destinados una gran parte de los créditos pertenecientes á fundaciones, ayuntamientos ó otras corporaciones, y que dichos créditos no pueden enajenarse sin los requisitos establecidos y previo el oportuno aviso á los Ministerios respectivos, según lo dispuesto por el art. 56 del Real decreto de 17 de octubre último,

se ha dignado S. M. la Reina disponer que, además de los requisitos que se exigen para la cesion o venta de los documentos transferibles de la deuda, que correspondan á las empresas fundaciones y corporaciones, haya de preceder siempre la oportuna Real orden expedida por el Ministerio de quien dependa la corporacion, instituto ó fundacion respectiva, en que se autorice la enajenacion, que en su caso podrá realizarse expediendo á favor del comprador títulos al portador como á los demas acreedores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1851. **Bernabé Murillo.** Sr. Presidente de la Junta de la Deuda del Estado.

Con el fin de que las administraciones de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado procedan con acierto, tanto en la formacion de los inventarios de los bienes que han de entregarse á los diocesanos, á tenor de lo mandado en el real decreto de 8 del actual, quanto para que fijen con claridad la renta de dichos bienes por la anualidad que principia en 1.º de enero de 1852, aplicable en pago de la dotacion del culto y clero independientemente de la parte que se le asigna sobre los débitos que resulten en 31 del corriente, se ha servido la Reina resolver lo siguiente:

1.º Se ocuparán desde luego las administraciones en la formacion de los inventarios número 1.º y 2.º que esa direccion circula al comunicarse el citado Real decreto, para que no sufra el menor retraso la entrega de fincas y censos.

Seguidamente formarán el inventario número 3.º expresivo de la liquidacion de los débitos reservando para despues el del número 4.º de las escrituras. Ultilos y demas documentos de pertenencia de dichos bienes, supuesto que para la formacion de este debe preceder una pronta inspeccion de los archivos y el examen de los documentos propios que se le devuelven.

2.º En los inventarios de fincas y censos se estampará la renta anual de cada uno, sin tener en cuenta que el usufructo, devengo ó sistema de cobro no esté ajustado al año natural, á sea desde 1.º de enero á 31 de diciembre, mediante que para determinar la anualidad de productos de dichos bienes en el de 1852 y sucesivos ha de ser indiferente que el vencimiento de la renta cumpla en cualquier mes del año.

3.º No será un obstaculo para terminar los espresados inventarios la falta de antecedentes para designar los linderos de las fincas ó las hipotecas. En tal caso se dejarán en blanco estas citas, á condicion de llenar dicho requisito luego que se examinen las escrituras, libros y asientos.

4.º Los inventarios de débitos han de comprender todos los que resulten por lo devengado y no cobrado hasta 31 del actual, por las rentas de las fincas y censos que ahora se entreguen, y de las anualidades no cobradas de los bienes vendidos y redimidos de igual procedencia hasta la época en que las ventas y redenciones tuvieron efecto, exceptuándose de consiguiente las obligaciones otorgadas por los compradores, que tienen ya una aplicacion especial. Se considerarán como devengados los plazos vencidos de determinados arriendos si hubiese rentas que se recauden de este modo; pero no se harán proratas por las que procedan de fincas cuyo usufructo ó cultivo haya tenido principio en el presente año para ser satisfechas en el inmediato. Respecto de estas se imputará el devengo de la renta por completo á su vencimiento.

5.º En los citados inventarios de fincas y censos se comprenderán todos los que se hallan á cargo de la administracion, aun aquellos que habiendo sido subastados ó estando concedida la redencion no hubieren los intereses verificado el pago que debe preceder á la posesion.

6.º Se comprenderán igualmente los que estén pendientes de reclamaciones de escopcion ó reversion.

7.º Si la administracion de una diocesis ó que corresponde el pueblo en que esté situada cualquier finca ó censo, pedirá aclaraciones sobre este punto al diocesano mas inmediato, si no lo hubiere con residencia en la capital de la provincia.

8.º El capital y la renta de los edificios-conventos, solares de casas, huertos, arrendos que no puedan capitalizarse porque hayan estado improductivos, ó porque no hubieren sido tasados anteriormente, se fijará por un cálculo convencional entre el administrador y el diocesano.

9.º El inventario de los débitos no se formará hasta que las administraciones hayan recibido las cuentas de sus subalternos por fin del presente mes, para que en el importe de aquellos no pueda de modo alguno figurar lo cobrado hasta el día 31 inclusive de este mismo mes.

10.º En el caso de que hubiere que proceder á la tasacion de alguna finca porque el diocesano no se conforme con el capital que se le haya fijado en el inventario, el pago de los peritos se cargará al presupuesto eclesiástico.

11.º Debiendo considerarse virtualmente entregados al clero los bienes de que se trata en 1.º de enero proximo, ingresará en las tesorerias en clase de deposito correspondiente al mismo clero, cualquiera renta ó derecho atrasado ó corriente de aquella procedencia que se recaude desde dicho día hasta el en que definitivamente se formalice la entrega de dichos bienes, cuyos fondos se pondrán semana á mensualmente á disposicion de los diocesanos.

12.º La direccion general de contribuciones directas

reclamará oportunamente de las administraciones una copia certificada de los inventarios y la misma aclarará por sí las dudas que se la consulten con objeto de que la entrega de bienes se ejecute con toda brevedad para lo cual hará las mas terminantes prevenciones á sus delegados en las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de contribuciones directas, estadística, y fincas del Estado.

Administración de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Esta administración recuerda á todos los escribanos que hayan otorgado instrumentos en el corriente año, de que deba haberse tomado razón en las contadurías de hipotecas de esta provincia, remitan á las mismas las relaciones de que trata el art. 51 del real decreto de 25 de mayo de 1845 sobre el vigente sistema hipotecario; porque de no hacerse así, de ninguna manera podrá cumplirse cual corresponde el precepto de la ley, encaminado á que no haya en solo contrato público, de que deje de tomarse razón en la oficina del registro que corresponda; y en este caso la administración de mi cargo, tendrá que proceder á lo que haya lugar.—Rafael de Heredia.

ALCALDIA CORRECCION POLITICAL DE ALCALA DE HENARES.

Circular.

El Excmo. Sr. gobernador de la provincia me dice con fecha 18 de diciembre último lo que sigue:

«Para que tenga efecto la division del monte de Valde-Alcala solicitada por el Sr. Marqués de Prado Alegre, de que es comparticipo con las veinte y cinco villas, se hace necesario que estas nombren en forma una ó dos personas con poder bastante con quien se entiendan las diligencias de deslinde y division acordado. En su consecuencia he venido en dar á V. comision para que citando á las personas que los pueblos de las veinte y cinco villas tengan por conveniente dar comision segun se hizo en otra ocasion les enteren del objeto de la reunion para que hagan el espresado nombramiento, haciéndoles entender que la falta de asistencia no será un obstáculo al nombramiento y le parará el perjuicio que haya lugar.—Del resultado se formará acta que me remitirá V. al darne parte de haber tenido efecto sin perjuicio del poder que en forma debe estar provisto la persona en quien recaiga el nombramiento.»

En su consecuencia prevengo á los alcaldes de los pueblos comprensivos en las veinte y cinco villas proce-

do á nombrar en debida forma la persona que haya de representarlo en la revision que al efecto ordena S. M. la qual se verificará en la sala capitular de esta ciudad el domingo 18 del presente mes á las diez de la mañana. Alcalá de Henares 6 de enero de 1852.—Galdonilo Bada

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Se halla concluido el padron de riqueza que ha de servir para la contribucion de inmuebles de la villa de Mostoles para el presente año de 1852, el cual estará al público en la casa ayuntamiento desde el miércoles 7 del actual hasta el sábado 10 del mismo inclusive para que los hacendados puedan enterarse y reclamar de agravios.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de Los Ilueros, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1852. Lo que se hace notorio á fin de que los contribuyentes puedan cerciorarse y alegar de agravio si lo hubiere dentro del término de cuatro dias contados desde la publicacion de este anuncio, en la inteligencia que pasado no se oirá ninguna reclamacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

ADVERTENCIA.

Siendo aun bastantes los ayuntamientos que no han satisfecho el todo ó parte de la suscripcion a este periódico perteneciente al proximo pasado año a pesar de los repetidos avisos que se han hecho, por última vez se les invita para que lo efectuen á la mayor brevedad, en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, n. 42.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

En los inventarios de fincas y censos se estimará la renta anual de cada uno, sin tener en cuenta el uso que se haga de ella.

Trigo.....	de 51 1/2	á 55 1/2
Cebada.....	de 18	á 19 1/2
Algarrobas ...	de	á 52 1/2

Madrid 7 de enero de 1852.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42.